REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0692

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1

contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054 de fecha 14 de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María Magdalena Cabrera Estévez y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, actuando como abogados constituidos de PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo, representado por PER2 mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Carreño Simó, Ubaldo José Alemany Mejía y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El señor PER1 laboró desde el 01 de octubre de 2013 para el Ministerio de Trabajo, desempeñando el cargo de abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, hasta que en fecha 31 de octubre de 2020 fue dispuesta su desvinculación.

6. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura, esencialmente, del pago de las indemnizaciones laborales dispuestas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, así como de los derechos adquiridos correspondientes a los servidores públicos, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020 por

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el señor PER3 contra EL MINISTERIO DE TRABAJO por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO pagar a favor del recurrente, el señor PER3 la suma de RD$71,468.77, correspondiente a 50 (50) días de vacaciones, calculados en base a un tiempo de labor de 7 años y un salario mensual de RD$30975.00, RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURIA GENERA ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, manifestado en el considerando 13 de la sentencia recurrida, pues la posición desempeñada por el recurrente no encaja en las clasificaciones de empleados de libre nombramiento y remoción establecidas en ese artículo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que se configura en la sentencia recurrida por no contener una exposición sumaria de los hechos y Derecho, ni de los

fundamentos o motivaciones que debieron prevalecer a los fines de establecer que el recurrente no tenía los derechos establecidos en el artículo 60 de la Ley 41-08. **Tercer medio:** Violación al artículo 68 de la Constitución dominicana, que dispone sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución y al artículo 62 numeral 2, relativo al derecho al trabajo. **Cuarto medio**: Falta de base legal, que se materializa cuando la sentencia contiene una exposición incompleta de los hechos y el Derecho que gobiernan el proceso, así como una exposición de hechos generalizada. **Quinto medio:** Violación al artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, al momento de e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías. **Sexto medio**: La sentencia violenta todos los derechos fundamentales que se han enunciado, lo que puede evidenciarse según el artículo 6 de la Constitución que dispone sobre la supremacía constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad a la verificación de los medios de casación propuestos, procede que se refiera esta corte de casación, sobre el incidente propuesto formalmente por la parte recurrida mediante su memorial de defensa depositado en fecha 02 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, pues su finalidad es eludir el examen de fondo, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

10. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido depositado de manera extemporánea, pues la sentencia cuya impugnación se pretende fue notificada a las partes en el mes de marzo de 2022, y el presente recurso fue incoado en fecha 10 de agosto de 2020, encontrándose, en consecuencia, vencido el plazo para acudir ante

esta jurisdicción establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que, en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributaria, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

12. Al respecto, en las piezas que reposan en el expediente no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada, por lo que no existe constancia de dicha actuación procesal, de ahí que al no existir un acto que permita a esta Corte de Casación comprobar la recepción de la sentencia íntegra por la parte recurrente, hace que se encuentre imposibilitada de realizar el cómputo del plazo para para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, en consecuencia, *se rechaza el medio de inadmisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación invocados, los cuales serán analizados en conjunto por la solución que se dará al caso y por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios señalados pues interpretó de forma errada el artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública (que dispone sobre los cargos de confianza) al clasificar el cargo por este desempeñado, a saber el de abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís, como de libre nombramiento y remoción, conforme a lo indicado en una certificación emitida en fecha 18 de noviembre de 2020, sin percatarse que la posición desempeñada por el hoy recurrente no encaja, de forma alguna, dentro de las características inherentes a este tipo de servidores, es decir, ni como servidor público de alto nivel o de confianza y que, como consecuencia del desacertado análisis del artículo de referencia, aseguraron que la Administración podía, de conformidad con la normativa que rige la materia, disponer de su puesto de trabajo sin necesidad de justificar la acción, interpretación que tuvo como consecuencia directa el rechazamiento de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

14. De igual forma, asegura la hoy parte recurrente, como sustanciación de los medios expresados, que los jueces del fondo al emitir la sentencia impugnada no motivaron de manera suficiente la decisión tomada, pues si bien se observa, no contiene ni una exposición sucinta de los hechos y el derecho, en lo que respecta a su categoría como servidor público y al no otorgamiento de la indemnización prevista en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08, lo que no resulta satisfactorio si se tiene en cuenta que es a los jueces exigido, entre otras cuestiones de igual importancia, motivar sus decisiones, motivos por los cuales sostiene que la decisión de referencia debería ser casada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS*. 24 Que al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 25.El recurrente, señor PER3
mediante su recurso interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2020, solicita,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

entre otras cosas, que se ordene a EL MINISTERIO DE TRABAJO y la directora de recursos humanos, señora PER4 realizar el pago de las indemnizaciones laborales y beneficios económicos por concepto de siete años (07) y cuatro (04) meses de labores, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, así como su derecho de vacaciones correspondientes a 50 días, así como un mes de salario de navidad, en base a un salario mensual de RD 30,975.00, toda vez fue desvinculado de sus funciones sin justa causa, así como que sean condenados solidariamente los recurridos, el MINISTERIO DE TRABAJO y la directora de recursos humanos, señora PER4 a pago de la suma de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionado por su actuación u omisión antijurídica. 26. La recurrida, el MINISTERIO DE TRABAJO sostiene sea rechazado el fondo del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor PER3 pues el recurrente se refiere a una indemnización que el legislador estableció a favor de los servidores que se encuentran dentro de rango del estatuto simplificado, es decir, mayordomos, personal de limpieza, choferes y siendo que el señor PER3 se desempeñaba como abogado del departamento de asistencia judicial en la representación local de trabajo de San Pedro de Macorís, es decir pertenece al grupo ocupacional IV, por lo que el artículo 60 de la Ley 41-08 no lo es aplicable. En cuanto a los argumentos que en su caso el Estado ha incurrido en responsabilidad civil. En este sentido debemos acotar que el mismo no ha presentado fundamento legal ni probatorio que pruebe los daños y perjuicios ocasionados. De igual forma el recurso contencioso administrativo de que se trata, va dirigido tanto contra del ministerio de trabajo como a la señora PER4 es necesario destacar que la acción realizada por esta última no nace del ánimo personal de la misma, sino que es una de sus funciones como directora de Recursos

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Humanos, razón por la cual debe ser excluida de este proceso por no poseer responsabilidad directa en el caso en cuestión. 27. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO mediante su Dictamen número 380-2021 del 05 de abril de 2021, pide rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo, entender que el mismo es improcedente, mal fundado y carente de base legal; debido a que en el caso que nos ocupa bastara con que el tribunal analice el expediente en todo su contenido, para comprobar que la acción de personal de fecha 26 de octubre de 2020 fue emitida dentro del ámbito de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y observando todo el procedimiento legal establecido, por lo que al decisión impugnada debe ser confirmada en todas sus partes, motivos suficientes para que el tribunal proceda a rechazar. En ese orden en cuanto a la demanda en daños y perjuicio para que prospere es necesario cumplir con una serie de requisitos, que en la presente demanda no se configura. 28. Es propicio recalcar que en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0304/15, de 25 de septiembre de 2015, estableció que: "*En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público*". 29. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. *En cuanto a la solicitud de pago de beneficios laborales.* 30. La Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores,

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporal. A*simismo, el artículo 19 de la referida ley establece que, son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel*". 31. De igual forma, el artículo 21 de la Ley antes mencionada, establece: "*Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.- Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. (…).*" 32. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo.*" 33. En ese sentido, este tribunal pudo verificar a través de la documentación aportada que el señor PER3 desde el momento de su ingreso al Ministerio de Trabajo, en fecha 01 de junio de 2013, ocupó la posición de Abogado de Asistencia Judicial en la Representación Local de Trabajo de San Pedro de Macorís hasta su desvinculación el día 31 de octubre de 2020, devengando un salario mensual de treinta mil novecientos setenta y cinco mil

pesos (RD$30,975.00), tal como se observa en la certificación emitida el 18 de noviembre de 2020, por el Departamento de Gestión Humana del MINISTERIO DE TRABAJO, por lo que su cargo corresponde con las funciones de un empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto el MINISTERIO DE TRABAJO, podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor PER3 en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública" (sic).

16. Ante la controversia relativa a la clasificación de servidor público que ostentaba el señor PER1 los jueces del fondo concluyeron, luego de un repaso del contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, especialmente de su artículo 21, que la categoría que correspondía al servidor público por la posición que ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que el beneficio que le correspondía era el del pago de las vacaciones no disfrutadas, puesto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

17. Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de

libre nombramiento se encuentra dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública e indica que *Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

18. La referida norma legal establece en el artículo 20 que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …;* mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio...*

19. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

20. Así pues, de la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores, aunado con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo en su sentencia, puede constatarse que las funciones desempeñadas por el señor PER1 no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción (a pesar de haber sido así calificado por los jueces de fondo), esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que con este régimen particular de servidores públicos, y así se ha referido esta Tercera Sala, *se trata de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración*

pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.[1]

21. En ese ámbito, el referido cargo desempeñado por el hoy recurrente (abogado de asistencia judicial en la Representación Local de San Pedro de Macorís), no se inscribe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara o asimila a las de empleados de estatuto simplificado en cuanto a la indemnización por cese injustificado, pues para el ejercicio de esa función prima el desarrollo profesional del servidor- pues es pasible al ingreso al régimen de carrera administrativa, situación que se contrapone, en toda regla, a la naturaleza de los cargos de libre nombramiento y remoción en la medida de las características que fueron explicadas en el párrafo anterior (especialmente en lo relativo a la provisionalidad propia de la función de la agenda política), por lo que, de no haber sido estos servidores incorporados formalmente a la carrera administrativa mediante concursos de oposición, sería el que ostentan

[1] Sentencia SCJ-TS-23-0284 del 31 de marzo de 2023.

un cargo asimilable a la categoría de estatuto simplificado, en relación con los beneficios laborales, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

22. En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, pues en razón de la categoría dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

23. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada, y, en consecuencia, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que en el *recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01646
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MNRB-XDWP-5BRS-TZCA